REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	11001 33 31 036 **2010 00105** 00
Ejecutante	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES-
Ejecutado	WILLIAM ASDRUBAL SÁNCHEZ CORTES
Asunto	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Una vez revisado el expediente, se encuentran los siguientes

I. Antecedentes

-. El día 8 de junio de 2010, el Juzgado 36 del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Para la Economía Social y en contra del señor William Asdrubal Sánchez Cortes, por la suma de $2.160.000 correspondientes a las cuotas de sostenimiento del mes de junio de 2007 a mayo de 2010, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006.

-. Luego, el día 1 de marzo de 2011, el aludido despacho judicial dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes a fin de que presentaran la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (fls. 48 a 54).

-. Seguidamente, en atención a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, el expediente de la referencia fue asignado a esta Sede Judicial, quien accedió a la medida de embargo, solicitada sobre la cuota parte que correspondiera al señor William Asdrubal Sánchez Cortes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C-032356.

-. Luego, se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a fin de que procedieran a realizar diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado en el numeral anterior; correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, quien realizó la aludida diligencia, el día 2 de agosto de 2018, entregándole el inmueble al secuestre designado.

-. Seguidamente, la apoderada del IPES, señaló que el inmueble secuestrado se encuentra siendo utilizado por un tercero y que tal situación se puso en conocimiento del secuestre (fol. 138).

-. Por último, el señor Edgar Andrés Sánchez Portes en calidad de Representante Legal de la empresa Inmobiliaria de Servicios y Portes Ltda, quien funge como secuestre dentro del aludido proceso, señaló que el inmueble se encuentra ocupado por el ciudadano Andrés Moreno, quien habría suscrito un contrato de arrendamiento con el aquí ejecutado y señaló su interés en suscribir otro acuerdo de alquiler con el IPES, a fin de no entregar el local (fol. 141).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por parte de esta Sede Judicial, que el artículo 2273 del Código Civil Colombiano, prevé el secuestro de bienes, en el siguiente sentido:

> ***ARTICULO 2273. <DEFINICION DE SECUESTO>.*** *El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.*
> *El depositario se llama secuestre".*

Así, por regla general el secuestro de bienes sucede cuando hay una litis, respecto de una deuda o de una propiedad, la cual es entregada en depósito a custodia a un tercero llamado secuestre, el cual lo mantendrá a su cargo hasta que haya una decisión definitiva que ordene que el bien se regresa a su propietario o se le haga entrega a quien alega un derecho, quien lo recibe como garantía, pago o indemnización.

Ahora bien, en lo que respecta al secuestro de bienes, el artículo 595 del Código General del Proceso, establece que se aplicarán las siguientes reglas:

> *"**Artículo 595 Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*
> *8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros".*

Por último, el artículo 444 de la misma disposición normativa, regula el procedimiento que deberá efectuarse una vez practicado el embargo y secuestro de los bienes objeto de medida cautelar, señalando en el numeral 7, que los eventos establecidos en los numerales 7, 8 y 10 del artículo **595** y **de inmuebles**, **si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.**

III-. Caso en concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra esta Sede Judicial, que las normas enunciadas anteriormente, establecen la posibilidad de que la parte ejecutante prescinda del remate de bien y en su lugar se pueda cancelar el valor del crédito con los intereses causados, con los productos de administración del bien inmueble embargado.

Así, pues es deber de esta Sede Judicial poner en conocimiento del Instituto Para la Economía Social, el memorial radicado por quien funge hoy como secuestre del módulo 3 del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 52 – 39, a fin de que estudie la posibilidad de que la deuda del señor William Asdrubal Sánchez Cortes, pueda ser saldada con la renta que produzca el local antes mencionado.

Para ello deberá tomar contacto con la Empresa que obra como secuestre en el presente asunto y con el actual ocupante, con el fin de que se fijen los montos de administración, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, hasta tanto se cancele en su totalidad el crédito.

De otra parte, destaca el Despacho, que no se tiene certeza sobre el valor **actual** de la deuda, con especificación del capital y de los intereses causados, desde el auto de aprobación de la liquidación del crédito de fecha 10 de abril de 2012[1], por lo que se requiere a las partes, para que presenten liquidación de crédito, en los términos previstos en el Código Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la empresa Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes, quien funge como secuestre dentro del proceso de la referencia, para que rinda cuentas sobre el local comercial objeto de cautela; rendición en la que deberá informar si el inmueble se encuentra ocupado y en caso afirmativo, la identificación completa y datos de contacto del ocupante.

De igual manera, deberá informar si el local ha generado algún tipo de rentabilidad y de ser ello así, dichas sumas de dinero deberán ser depositadas en la cuenta de depósitos judiciales, Código No. 110012045059 y allegar los reportes a los que haya lugar.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante, a través de correo electrónico, el memorial radicado por el secuestre, obrante a folio 141 del expediente, a fin de que de que estudie la posibilidad de que la deuda del señor William Asdrubal Sánchez Cortes, pueda ser saldada con la renta que produzca el local comercial embargado e informe al Despacho la decisión adoptada.

Asimismo, deberá tomar contacto con la Empresa que obra como secuestre en el presente asunto y con el actual ocupante, con el fin de que se fijen los montos de administración, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, hasta tanto se cancele en su totalidad el crédito.

SEGUNDO: Requerir a las partes a fin de que procedan a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la última aprobación de liquidación, obrante a folio 71 del expediente.

Asimismo, en la respectiva liquidación, se deberá descontar todos y cada uno de los pagos que haya realizado el ejecutante, a favor del IPES, con ocasión del proceso que nos ocupa.

TERCERO: Por Secretaría requerir a través del medio más expedito[2], a la empresa Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se le notifique la presente providencia, proceda a rendir cuentas sobre el local comercial objeto de cautela; rendición en la que deberá informar si el inmueble se encuentra ocupado y en caso afirmativo, la identificación completa y datos de contacto del ocupante.

De igual manera, deberá informar si el local ha generado algún tipo de rentabilidad y de ser ello así, dichas sumas de dinero deberán ser depositadas en la cuenta de depósitos judiciales, Código No. 110012045059 y allegar los reportes a los que haya lugar.

---

[1] Fol. 71, c.1
[2] Tener en cuenta la información que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio que obra a folios 142 a 144 del expediente

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada Olga Pilar Zuluaga Herrera, quien venía representando los intereses del IPES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **38** de fecha **4 de septiembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Adscrito a la Sección Tercera